

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**  
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR:  
DE: MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ  
Vs: EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES  
RAD: 2023-252.

ASUNTO: contestación demanda

JORGE MARIO CORZO HERRERA, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES, igualmente mayor y domiciliado en Valledupar, ejecutado dentro del proceso referido, estando dentro del término legal, comedidamente me permito contestar la demanda ejecutiva y formular excepciones de mérito en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO: cierto es que mi mandante firmo varios títulos valores en blanco en calidad de girador y aceptante, (letras, entre ellas la que se ejecuta en el presente asunto identificada con el número 02 ) en presencia del señor RODOLFO GALINDO MARCHENA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.714.544, quien actuó como intermediario en el negocio jurídico de mutuo con interés celebrado con la señora MARIELA LEAL BONET ( Q.E.P.D. ), identificada con cedula de ciudadanía No 26.877.110, residente y domiciliada en el municipio de San Diego ( Cesar ) quien en vida se dedicaba a los préstamos de mutuo con intereses, pero estos títulos ( entre ellos el que aquí se ejecuta ), nunca se giraron a favor del demandante, es más manifiesta mi poderante que no conozco y jamás ha sabido ni sabe de la existencia del señor Miguel Angel Guerra Rodriguez, ni mucho menos se dio instrucción alguna de llenado a su nombre, ni existió préstamo alguno a mi mandante que respalde la obligación aquí reclamada, por lo tanto el demandante deberá probar cuando y como entregó la suma aquí reclamada por medio del título base de esta ejecución, además debo aclarar al Despacho que el monto del capital mutuo fue por la suma de UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 contrario al valor que se encuentra consignado en la letra de cambio.

Aunado a lo anterior, la Dra. Andrea Karina Domínguez Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No 49.608.062, en declaración jurada que rindiera ante la Notaría Tercera del círculo de Valledupar el día 13 de diciembre del año 2023, declara expresamente lo siguiente ( ... ) "Declaro bajo la gravedad del juramento que el Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, identificado con CC No 1.120.749.636, Fonseca-la Guajira, y con número de contacto: 3135083051, obrando como apoderado del Sr. MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, el cual tuvimos una conversación telefónica por el caso en mención, el cual tenía preocupado a la FAMILIA, del demandado el señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES; donde el apoderado de la parte demandante en su buena fe me manifestó que el señor EDUARDO GUTIERREZ, no conoce y tampoco ha tenido contacto con el demandante, el señor MIGUEL GUERRA, cuyas letras fueron adquiridas a través de una señora en SAN DIEGO, o la PAZ ( Cesar ), dando a entender que los señores MIGUEL GUERRA y EDUARDO GUTIERREZ, no se conocen por lo tanto no pudo adquirir esa deuda por cual hoy día hay una demanda en curso( ... )". Anexo los folios enunciado en dos folios útiles y audio.

A su vez, el señor José Prudenlio Gutiérrez Correa, rindió declaración jurada ante la Notaría Segunda del círculo de Sincelajo el día 14 de diciembre del año 2023, en la que textualmente declaró ( ... ) "Declaro bajo la gravedad del juramento que el 30 del mes de noviembre del año 2023 contacte al abogado HUGO PERALTA el cual lleva un juicio en contra de mi padre Eduardo Emilio Gutiérrez Almenares, estimulado por lo que referi a mi padre que desconocía la causa de dicha demanda, el abogado muy amable responde a mi mensaje con Facebook el cual el interés de explicarme la causa de la demanda. Posterior a los dos días dialogamos y el me explica que su cliente el señor Miguel Ángel Guerra Rodríguez como tres letras de cambio a una señora de San Diego- Cesar, el cual nosotros no conocemos al señor Miguel Guerra y mi padre refiere desconocerlo, que nunca ha tenido ningún contacto con él. Declaro esta conversación con el abogado Hugo Peralta, afirma que su cliente como dicha deuda a una señora de San Diego ( ... )". Anexo dos folios y pantallazo del mensaje de Facebook.

Por otra parte, llama poderosamente la atención la fecha de creación del título, esto es, 05 de junio del 2020, ya para esa época todos los ciudadanos colombianos nos encontrábamos confinados y en aislamiento obligatorio por la pandemia provocada por el virus Covid 19, tal como lo establece el decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", el cual resolvió en su artículo 1 lo siguiente:

**ARTICULO 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

"Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto".

Así las cosas, señora Juez, si bien es cierto que mi poderante es el creador y aceptante del título valor firmado en blanco, igualmente no es cierto que se haya obligado con el aquí demandante el día 05 de junio del año 2020 en razón a la restricción y confinamiento obligatorio, acogida por los municipios de Valledupar y Fonseca, que nos obligaban a permanecer aislados; además a la fecha de la contestación de la demanda asevera mi cliente desconocer de vista, de trato, de oídas a la parte demandante y que la obligación es por la suma de 1 millón de pesos, los cuales fueron prestados por la señora Mariela Leal Bonet, como lo corroborará en su testimonio el señor Rafael Galindo Marchena, percibiéndose desde ya señora Juez, el fraude procesal en que el demandante quiere hacer incurrir al despacho. Anexo decreto presidencial acogidos por los municipios de Valledupar y Fonseca.

AL HECHO SEGUNDO ES PARCIALMENTE CIERTO: cierto es que mi prohijado es el girador y aceptante de la letra No 02 que firmó en blanco, pero no es cierto que la haya girado y aceptado a la orden del señor Miguel Angel Guerra Rodriguez, quien además de no conocerlo mi mandante reitoro, no es el tenedor legítimo del título ( no se aprecia el endoso en propiedad a favor del demandante por parte de la tenedora legítima la señora Mariela Leal Bonet en el reverso de la letra de cambio base de ejecución y/o en hoja adherida a él), puesto que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la obligación fue un contrato de mutuo con interés garantizado con el título valor, fue celebrado con la señora Mariela Leal Bonet y por

la suma por concepto de capital de Un Millón de pesos y no el día 05 de junio del año 2020 y menos por la suma de \$ 50.000.000 millones de pesos.

AL HECHO TERCERO: NO es cierto, porque mi mandante acepto y giro en blanco la letra de cambio No 02 a favor de su tenedora legítima la señora Mariela Leal Bonet, por la suma de UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000.

AL HECHO CUARTO NO CIERTO; porque mi mandante se obligó fue con la señora Mariela Leal Bonet, tenedora legítima del título valor base de recaudo y no como lo manifiesta la parte demandante a quien ni apadrinado no conoce y con quien nunca ha celebrado un negocio jurídico de ninguna índole, mucho menos darle instrucciones para el acuerdo del pago de una obligación que jamás ha existido entre las partes demandante y demandada.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, primero porque lo acordado entre la señora Mariela Leal Bonet y mi poderdante fue que el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Valledupar y no el municipio de Fonseca-Guajira como lo manifiesta el demandante, a quien retero que falta a la verdad, en razón a que mi cliente no lo conoce y no ha existido un negocio jurídico de mutuo con éste, además de no haber estado en el municipio de Fonseca-Guajira el día de creación del título valor, esto es el día 05 de junio del año 2020, entre otras cosas por la imposibilidad de movilización en todo el territorio nacional con ocasión del decreto supra denotado por la emergencia pandemia del virus del Covid-19.

AL HECHO SEXTO ES PARCIALMENTE CIERTO: Cierito que no se especificó la tasa de intereses de plazo y moratorios, pero es falso que se haya girado como día cierto determinado el día 05 de junio de 2022, en razón a que el negocio jurídico de mutuo que mi mandante se celebró con la tenedora legítima del título la señora Leal Bonet.

AL HECHO SEPTIMO ES COMPLETAMENTE FALSO: y la razón estriba en que como se ha venido manifestando, mi cliente no conoce al demandante, luego no han existido requerimientos de ninguna índole, y la fecha de vencimiento no es la que contiene el título valor presentado para su cobro, si no por el contrario la pactada con la tenedora legítima de la letra de cambio No 02; Y en lo que concierne al capital, además de haber sido alterado y falseado el valor real de la deuda, no se ha cancelado ni se cancelará a la parte demandante por no estar legitimado en la causa por activa para el cobro contenido en la misma, por no ser su tenedor legítimo y no figurar los requisitos del endoso en propiedad y haberse interrumpido la cadena endosataria como lo contemplan los artículos 647, 661 y 662 del código de comercio.

AL HECHO OCTAVO ES COMPLETAMENTE FALSO: Como es obvio y apenas natural, este hecho igualmente está cimentado en una falacia, permitiéndome reiterar que mi poderdante no conoce al aquí demandante, lo que da lugar a determinar señor Juez, que el señor Gutiérrez Almenares no ha renunciado a la presentación del pago y rechazo del título valor, atendiendo a que el demandante no es el tenedor legítimo de la letra de cambio.

AL HECHO NOVENO NO ES CIERTO Y ES COMPLETAMENTE FALSO: el fundamento de esta respuesta descansa en primer lugar porque el negocio jurídico de mutuo garantizado con la suscripción en blanco del título valor no fue celebrado con el señor Guerra Rodríguez; En segundo lugar, porque el citado negocio se celebró realmente fue con la señora Mariela Leal Bonet; En tercer lugar, porque el capital mutuoado fue la suma de Un millón de pesos; En cuarto lugar porque las fechas tanto de creación como de exigibilidad fueron las acordadas con la tenedora legítima de la letra de cambio; En quinto lugar porque el lugar de cumplimiento de

la obligación fue la ciudad de Valledupar; En sexto lugar porque la letra de cambio fue alterada y falseada en su valor por concepto de capital, en las fechas de creación y vencimiento y en el lugar de cumplimiento de la obligación; En octavo lugar el aquí demandante no es el tenedor legítimo del título, lo que conlleva a no estar legitimado en la causa por activa para su cobro; En noveno lugar el demandante está actuando de mala fe.

AL HECHO DECIMO NO ES CIERTO: Como se ha venido manifestando a lo largo de este escrito, el demandante no es el tenedor legítimo del título y no está legitimado en la causa por activa para ejercer la acción cambiaria en el presente asunto, como se percibe en la copia de la letra de cambio entregada con el traslado de la demanda, en la que no se avizora el endoso en propiedad de acuerdo a lo contemplado en los artículos 647, 661 y 662 del código de comercio.

#### A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que los hechos de la demanda no son ciertos, pero además porque mi mandante no recibió suma de dinero alguna del aquí demandante y por el contrario el negocio jurídico subyacente que dio origen a la suscripción de la letra firmada en blanco que aquí se ejecuta, es un préstamo de dinero que se celebró realmente fue con la señora Mariela Leal Bonet por la suma de Un millón de Pesos (Q.E.P.D.).

#### EXCEPCIONES DE MERITO

**PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 647, 661 y 662 del código de comercio, el aquí demandante carece de legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción por las siguientes razones:

*En materia de títulos valores el derecho de acción está en cabeza del tenedor legítimo (C. de Co., art. 647), de aquella persona que ha obtenido el instrumento conforme a la ley de circulación, por los cauces legales y de buena fe, facultad denominada en el artículo 780 del Código de Comercio, como el ejercicio de la acción cambiaria*

En efecto, el artículo 661 de la obra citada, señala que: *"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."* El canon 662 *ibidem*, dice que *"El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos."*

A su turno se entiende por ley de circulación en los títulos valores el transferir los derechos incorporados en él o legitimar al tercero adquirente para el cobro de los derechos contenidos.

*El endoso es aquel acto a través del cual el endosante transfiere los derechos de crédito contenidos en un título valor a un beneficiario que se denomina endosatario* quien se legitima en virtud de dicho acto de ejercer tales derechos.

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 654 del Código de Comercio, el endoso de los títulos valores a la orden, por ejemplo la letra de cambio, se realiza mediante la firma del endosante contenida en el mismo título o en hoja adherida a dicho documento. La falta de la firma trae como consecuencia jurídica que el endoso sea inexistente.

Además, la transferencia de los títulos valores a la orden requiere de su entrega por parte del endosante al endosatario, según lo señala el artículo 651 del Código de Comercio.

**Endoso en Propiedad:** transfiere el título valor en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y, por tanto, obtiene también la titularidad frente a todos los derechos inherentes al documento; obliga al endosante con los obligados anteriores, salvo cláusula o disposición legal que exprese lo contrario; por ejemplo, mediante la cláusula «sin efecto de responsabilidad» o un equivalente.

Así las cosas, para el caso en estudio se percibe con certeza, que el título valor letra de cambio carece del endoso, se interrumpió la cadena endosataria, lo que conlleva a que el demandante no sea el tenedor legítimo del título valor letra de cambio, y que da lugar a la prosperidad de la excepción Falta de Legitimación en la causa por activa, que, a su vez, determina que no existe obligación alguna entre el aquí demandante y mi poderdante.

Por lo anterior, puede resolverse delantamente por tratarse de un presupuesto material de las pretensiones, según lo contenido del artículo 278 del CGP, en concordancia con el artículo 443 *ibidem*.

Artículo 278. Clases de providencias

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial.

En los siguientes eventos:

1. (...)
2. (...)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**.

**SEGUNDA EXCEPCION: EL DEMANDANTE NO ES LEGÍTIMO TENEDOR:** Mi poderdante EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES, nunca entregó con ánimo de hacer negociable ningún título valor y mucho menos una letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), que el demandante señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, aporta como base de esta acción.

El Negocio Jurídico de mutuo se celebró fue con la señora MARIELA LEAL BONET, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), quien es la tenedora legítima del título, no el demandante como se percibe con certeza que no recibió por endoso el título valor letra de cambio, con fundamento en los artículos 647, 648, 661 y 662 del Código del Comercio.

Así las cosas, el demandante no se encuentra legítimado para ejercer el derecho incorporado en el título, no es la persona facultada para presentarlo para la

aceptación, para el cobro, en razón a que no se ha transferido el título de parte de la señora LEAL BONET, por medio del endoso.

**TERCERA EXCEPCION: INTERRUPCION DE LA CADENA ENDOSATARIA:** El endoso constituye una cláusula adjunta e inherente del Título valor, por medio de la cual el acreedor o beneficiario transfiere sus derechos a otro acreedor y lo especifica al interior del Título; dicha transferencia puede ser tipo limitado, o limitado; por ejemplo: un ilimitado, es un endoso completo y en blanco, mientras el endoso limitado, es para cobranza, en garantía.

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en una hoja adjunta.

En el endoso intervienen dos partes: la encargada de realizarlo se denomina endosante, quien es el primer beneficiario del título valor; y el segundo beneficiario a quien se dirige el endoso, se designa como endosatario.

**Endoso en Propiedad:** transfiere el título valor en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y, por tanto, obtiene también la titularidad frente a todos los derechos inherentes al documento; obliga al endosante con los obligados anteriores, salvo cláusula o disposición legal que exprese lo contrario; por ejemplo, mediante la cláusula «sin efecto de responsabilidad» o un equivalente.

Requisitos del endoso

El requisito fundamental es que se manifieste en el título o en hoja adherida al mismo, denominado como principio de inseparabilidad.

Los demás requisitos están referidos al contenido del endoso:

**La firma del endosante:** la persona que suscriba el endoso a su solicitud o en su nombre. Este es el requisito esencial del endoso, debido a que la falta de éste lo nulifica en forma absoluta, y se declara la ineficacia del endoso; además se requiere del nombre y número de documento de identidad del endosante.

**La clase de endoso:** se debe especificar el tipo de endoso que se está realizando frente a los derechos derivados del título valor; en los casos en que no estipule la clase, se presume que se trata de endoso en propiedad.

**El lugar y la fecha:** en los casos en que no se especifiquen estos datos se conjeturará que se realizó en el domicilio del endosante, y que se efectúa en la fecha en que el endosante adquirió el título valor.

Conforme a lo anterior, para el caso sub iudice se percibe que la señora LEAL BONET, quien es el primer y único beneficiario del título valor, no transfirió en endoso la letra de cambio al aquí demandante señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ.

**CUARTA EXCEPCION: FALSEDAD IDEOLÓGICA:** El título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una falsedad ideológica, consistente en que el título se suscribió en blanco en otro tiempo con el fin de avalar un crédito por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), que el señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES, aceptó a favor de la señora MARIELA LEAL BONET.

Que de manera fraudulenta se ha llenado el título valor, letra de cambio que se entregó en blanco y sin carta de instrucciones verbales ni escritas y por una suma que jamás se recibió.

Para el caso en estudio se modificó o alteró el valor del título que era por \$1.000.000,00 por un valor de \$50.000.000,00 y se modificaron las fechas de creación y exigibilidad de la obligación como el lugar de cumplimiento de la misma.

Se configura la falsedad ideológica porque unos elementos de la letra fueron alterados, que afectan una parte del título.

Falsedad ideológica que para el caso en estudio se probará la falacia o mentira y alteración del contenido del documento, no correspondiendo a la verdad ni a la realidad del negocio jurídico de mutuo en el que mi cliente se obligó con la acreedora y tenedor legítimo del título señora MARIELA LEAL BONET, y En ningún momento se obligó con el demandante a quien a la fecha de la contestación de la demanda no conozco, quien llenó los espacios en blanco de mala fe, alterando el valor de la obligación, la fecha de creación y fecha de vencimiento, además, mi representando nunca entregó con ánimo de hacer negociable el título valor letra No. 2. Que giro y acepto a favor de la señora BONET, y mucho menos una letra de cambio por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), dinero que nunca se recibió de manos de la acreedora señora BONET, menos del señor demandante Miguel Ángel Guerra Rodríguez, siendo el valor del negocio jurídico por la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000,00).

**QUINTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO BASE DEL TÍTULO VALOR:** Baso esta excepción en el hecho de que nunca se ha realizado una transacción de esa cantidad de dinero ni de ninguna otra suma entre el aquí demandante y mi representado, además nunca se realizó ninguna transacción comercial, familiar, o negocio, que abarcara semejante suma de dinero, por lo tanto el demandante deberá explicar y probar a qué tipo de negocio corresponde la suma aquí ejecutada; situación con la cual se puede concluir que jamás mi poderdante EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES, recibió recursos o dineros en préstamo o mutuo de parte del señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, quien deberá probar y aportar al proceso la forma y procedencia por medio de las cuales se realizó el "supuesto mutuo a mi mandante", a quien mi mandante manifiesta hasta la saciedad. NO CONOCER.

Lo que conlleva a establecerse y determinarse con absoluta certeza que se ha configurado la excepción establecida en el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio, "las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título... O contra otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".

**SEXTA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD Y MALA FE:** Se hace necesario prestar una vital atención a esta excepción toda vez que el señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, quien no es el tenedor legítimo del título, lleno a su arbitrio el título valor letra de cambio, firmado en blanco por el señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES, a favor de la señora MARIELA LEAL BONET, como respaldo de una obligación que le desembolsara por la suma de \$1.000.000,00, que no se firmó carta de instrucciones, y que el título se llenó los espacios en blanco por el aquí demandante, en un tiempo diferente al de la firma y con una suma falaz que nunca se desembolsó al aquí suscriptor del título.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000 ha definido tenedor de buena fe, a quien adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa. (Inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (Art. 647 C. de Co).

#### **SEPTIMA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Baso esta excepción en el hecho, de que nunca se entregó suma alguna de dinero ni negocio jurídico que amerite el llenado del título báculo de la acción ejecutiva por parte del demandante, pues este no arrima prueba siquiera sumaria de esta situación y no la podrá armar toda vez que como lo he venido manifestando a lo largo de las excepciones no se desembolsó por el demandante al aquí demandado, un solo centavo a ningún título que amerite el cobro de la suma pretendida y que nunca salió del patrimonio del actor, lo cual configuraría un enriquecimiento sin causa para el actor con la complicidad de la justicia a quien pretende engañar con sus argucias.

Así las cosas, el actor ejecutante consciente de la inexistencia de préstamo alguno al señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES, de mala fe pretende apropiarse indebidamente del patrimonio del ejecutado, sin causa de algún negocio que lo justifique legítimamente, al proceder él mismo a llenar en forma dolosa el documento en blanco sin instrucciones de ninguna clase, y pretender cobrarlo en forma dolosa una suma exagerada de dinero que jamás se desembolsó a mi representado.

Es por esta razón, que se puede afirmar que la parte demandante con su actuar conlleva necesariamente a un enriquecimiento sin causa, en contradicción con el principio que nadie puede enriquecerse a costa de otro, sin que haya una causa justa.

#### **OCTAVA EXCEPCIÓN: «LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN.» EL ARTÍCULO 784 CODIGO DEL COMERCIO**

Para el caso Sub iudice La alteración del título valor ocurre cuando se modifica o altera el valor de la obligación por la suma exorbitante de \$50.000.000,00, a su vez se alteró y modificaron las fechas de creación y exigibilidad del título, lugar de cumplimiento de la obligación y se cambió el nombre del beneficiario o tenedor legítimo del título señora LEAL BONET, determinándose que el contenido crediticio en el consignado se ve afectado por la falsificación, o alteración del título valor por el aquí demandante quien no es el tenedor legítimo del título, quien carece de legitimación en la causa por activa para incoar la acción.

Lo anterior señor juez, teniendo en cuenta que el título valor fue girado y aceptado en blanco a favor de la señora LEAL BONET, como respaldo de una obligación que le desembolsara por la suma de \$1.000.000,00, además no se dejaron instrucciones inscritas, nunca se entregó con el ánimo de ser negociable y que el título se llenó los espacios en blanco por el aquí demandante, en un tiempo diferente al de la firma, lugar de cumplimiento de la obligación, beneficiario del título, y con una suma falaz que nunca se desembolsó al aquí suscriptor del título.

**NOVENA:** Con fundamento en el artículo 282 del CGP, Resolución sobre excepciones, solicito a su señoría reconocer oficiosamente en la sentencia cualquier excepción que se encuentre probada.

**PRETENSIONES DE LA DEFENSA**

Solicito a su Despacho que previo trámite legal correspondiente, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 647, 661 y 662 del código de comercio, el aquí demandante carece de legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción, se interrumpió la cadena de endoso, lo que conlleva a determinar que no es legalmente el tenedor legítimo del título y demás normas concordantes y complementarias con la materia.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción **EL DEMANDANTE NO ES LEGITIMO TENEDOR.** Como lo viene manifestando mi mandante en reiteradas ocasiones en la contestación de la demanda, el demandado, nunca entregó el título valor objeto de ejecución al demandante, en razón a que no lo conoce y nunca ha celebrado negocio jurídico alguno de mutuo por una suma tan exorbitante, por lo tanto, se debe declarar que el demandante no es legítimo tenedor del título.

El demandante no se encuentra legitimado para ejercer el derecho incorporado en el título, no es la persona facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro, en razón a que no se ha trasferido el título de parte de la señora LEAL BONET, por medio del endoso al aquí demandante.

**TERCERA:** Declarar probada la excepción **INTERRUPCION DE LA CADENA ENDOSATARIA:** Se percibe en el título valor letra de cambio objeto de ejecución, que transfirió por endoso en forma absoluta, lo que conlleva a que no adquiriera la propiedad del documento y por tanto de igual manera no se obtenga los derechos inherentes al documento, no obligando al deudor a cancelar la obligación por no ser el tenedor legítimo del título y carecer de legitimación en la causa por activa.

**CUARTA:** Declarar probada la excepción **FALSEDADE IDEOLÓGICA:** Declarar probada la excepción de falsedad ideológica por ser el título contentivo de un ardid por parte del demandante al llenar un título sin instrucción legal alguna, sin negocio jurídico que lo respalde, engañando con dicho instrumento al demandado y a la justicia.

Declarar probada con las consecuencias jurídicas necesarias la falsedad ideológica del título base de la presente acción toda vez que nunca fue girado y aceptado por la suma de \$50.000.000.00.

**QUINTA:** Declarar probada la excepción **AUSENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO BASE DEL TÍTULO VALOR:** Toda vez que no existe ni puede existir sustento económico que justifique la suma impuesta en el título base de la ejecución, en razón a que mi mandante manifiesta no conocer al demandante y con quien nunca ha realizado un negocio jurídico de mutuo y mucho menos por semejante suma de dinero \$50.000.000.00, ni de ninguna otra suma de dinero con el aquí ejecutante.

**SEXTA:** Declarar probada la excepción **TEMERIDAD Y MALA FE:** Como se ha venido reiterando en la contestación de la demanda, mi mandante manifiesta que firmó el título valor letra de cambio en blanco como respaldo de una obligación que le desembolsó la señora MARIELA LEAL BONET, por la suma de \$1.000.000.00, que no se firmó carta de instrucciones, y que el título valor se llena al arbitrio del demandante sin ser el tenedor legítimo del título valor, en un tiempo diferente al de la firma y por una suma falaz que nunca se desembolsó al aquí demandado.

**SEPTIMA:** Declarar probada la excepción de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** ya que el demandado pretende usurpar el patrimonio de mi poderdante sin haber hecho negocio alguno que respalde el título aquí ejecutado por tan exorbitante suma.

**OCTAVA:** Declarar probada la excepción **LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO RESPECTO DE LOS SIGNATARIOS POSTERIORES A LA ALTERACIÓN:** La alteración del título valor ocurre cuando se modifica o altera el valor de la obligación, la modificación de las fechas de creación y exigibilidad del título, lugar de cumplimiento de la obligación y el nombre del beneficiario o tenedor legítimo del título, documento que se ve afectado por la falsificación y alteración del mismo

**NOVENA:** Solicito en virtud de lo establecido en el artículo 599 del CGP, ordenar al ejecutante prestar caución por el valor actual de la ejecución para que responda por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica so pena de levantamiento.

**DECIMA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares realizadas dentro del mismo.

**DECIMA PRIMERA: Condenar** en costas del proceso a la parte ejecutante.

**PETICION ESPECIAL:** Solicito muy respetuosamente su señoría, en razón y ante la manifestación de mi prohibido en ser enfático en no conocer de manera personal y de ninguna índole a la parte aquí demandante, si lo considera conveniente ordenar el cargo de las partes entre sí ante la evidente contradicción contenida en los hechos de la demanda y su contestación, en virtud de lo establecido en el artículo 223 del CGP.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

• Artículos 625, 647, 651, 654, 661, 662, 671, 780, 781 y 784 del Código de Comercio, Artículos, 223, 278, 282, 443 del CGP y demás concordantes y complementarias sobre la materia.

**PRUEBAS****DOCUMENTALES**

Solicito al Despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

- Las aportadas al proceso por la parte demandante (letra de cambio y cedula de ciudadanía de la parte demandada).
- Acta de declaración juramentada rendida por el señor José Prudencio Gutiérrez Correa ante la Notaría Segunda del círculo de Sincolejo en dos folios útiles.
- Acta de declaración juramentada rendida por la señora Andrea Karina Domínguez Ríos ante la Notaría Tercera del círculo de Valledupar en dos folios útiles

- Pantallazos de la red social Facebook cruzados entre el abogado de la parte demandante Dr. Hugo Rafael Peralta Romero y el señor José Prudencio Gutiérrez Correa.
- Audio contentivo de la llamada telefónica realizada por la señora Andrea Karina Domínguez Ríos desde su línea celular 3012199808 al abonado celular 3135089553 línea celular del abogado de la parte demandante Dr. Hugo Rafael Peralta Romero.
- Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".
- Certificado de defunción de la señora Mariela Leal Bonet.
- Recibos de pago por concepto de intereses de la obligación que se ejecuta, entregados a la mano por mi prohijado al intermediario Rodolfo Galindo por valores de \$ 4.000.000 y \$ 900.000, en las fechas allí indicadas.
- Con fundamento en la contestación de los hechos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, el aquí demandante presentó denuncia penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ por los presuntos delitos de Fraude procesal, falsedad ideológica en documento privado y demás conductas que se desplieguen a fin de que el ente investigativo determine si la conducta del demandante invadió el campo penal.
- A su vez se solicitó a la Fiscalía General de la Nación determinar el tiempo de llenado, el número de tiradas, la letra y todas las demás características que puedan determinar el tenedor arbitrario y caprichoso del título báculo de esta acción por parte del demandante, el cual apartamos como prueba el presente proceso

#### TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora a efectos de recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, quienes expondrán respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos de la demanda y su contestación, con el fin de establecer y determinar que entre los señores MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ y EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES no existió ni ha existido negocio jurídico alguno que diera lugar a la presentación y posterior ejecución de la demanda ejecutiva, y que por el contrario, el negocio de préstamo de dinero se celebró con la señora MARIELA LEAL BONET y su monto por concepto de capital fue por la suma de Un Millón de pesos \$ 1.000.000 y por las demás razones expuestas en líneas anteriores.

Solicito se decrete la recepción de los anteriores testimonios, que son conducentes, pertinentes y útiles para probar que el documento objeto de esta acción cambiaría, el demandante no es su tenedor legítimo por la ruptura o interrupción de la cadena endosataria, carece de legitimación en la causa por activa, y jamás se entregó dinero alguno en préstamo o mutuo de parte del aquí demandante a mi prohijado, en razón a que no se conocen, lo que da lugar a la inexistencia de negocio jurídico de mutuo alguno entre ellos y/o cualquier otra clase de negocio.

1. ANDREA KARINA DOMINGUEZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.062 de Valledupar, Cesar quien podrá ser notificada a través

de la secretaría de su despacho y por intermedio del suscrito y en la carrera 19 No 9 C-55 en la ciudad de Valledupar, teléfono 3012199808 y correo electrónico [andreakar09@gmail.com](mailto:andreakar09@gmail.com).

2. JOSE PRUDENCIO GUTIERREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.687 de Valledupar, quien podrá ser notificado a través de la secretaría de su despacho o por intermedio del suscrito y en la calle Chacuy No 13 B-36 de la ciudad de Sincelajo-Sucre, teléfono 3178921423, correo electrónico [jose.prude.gutierrez@hotmail.com](mailto:jose.prude.gutierrez@hotmail.com).

3. RODOLFO GALINDO MARCHENA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.714.544, quien podrá ser notificado a través de la secretaría de su despacho o por intermedio del suscrito en la calle 13 B No. 6 – 74 Barrio Cañaguatú de la ciudad de Valledupar-Cesar, teléfono 3182613619, no tiene correo electrónico.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Sivase recepcionar Interrogatorio de parte al demandado **MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ**, para que absuelva el cuestionario que presentaré previamente en sobre cerrado o en forma personal y verbal en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señor Juez, señalar; se pretende con esta prueba demostrar, establecer y obtener con certeza del demandado, la confesión de que los hechos y excepciones vertidos en la contestación de la demanda son ciertos y que no existió ni ha existido negocio jurídico alguno que diera lugar a la presentación y posterior ejecución de la demanda ejecutiva, y que por el contrario, el negocio de préstamo de dinero se celebró con la señora MARIELA LEAL BONET y su monto por concepto de capital fue por la suma de Un Millón de pesos \$ 1.000.000, solicitud que se funda en lo preceptuado por los artículos 198 y ss del CGP.

Así mismo solicito se decrete interrogatorio de parte al apoderado de la parte demandante Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, para que deponga sobre los hechos de la contestación de la demanda y principalmente sobre los mensajes, conversaciones contenidas en el audio que por vía telefónica sostuvo con los señores ANDREA KARINA DOMINGUEZ RIOS y JOSE PRUDENCIO GUTIERREZ CORREA, en los que manifestó que su cliente el señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, le compró unas letras a una señora en el municipio de San Diego o la Paz- Cesar y que efectivamente el demandante no conoce a mi prohijado.

#### DE OFICIO:

Solicito se oficie a la DIAN para que con destino a este proceso allegue las declaraciones de renta para los periodos 2020, 2021 y 2022 con el propósito de determinar los ingresos y el patrimonio del señor demandante MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, periodos en los que manifiesta haber prestado y entregado el valor contenido y exigido en esta demanda, ya que dadas las cuantías aquí exigidas está obligado a declarar el origen de su patrimonio, con el fin de establecer la preexistencia del capital que amañadamente pretende cobrar mediante el presente proceso.

#### PERICIALES.

- Ante la grave situación solicitamos muy respetuosamente señor Juez, se solicite a LABICI del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, grafología y documento logia forense, se lleve a cabo una experticia técnica al título valor letra de cambio base de esta acción, a fin de demostrar a través

de las pruebas Manu escriturales y/o grafológicas que el pastaje de la tinta y la escritura, con que está lleno el título valor letra de cambio, en su valor, nombre, fecha de creación y fecha de vencimiento, no fueron estampados por el suscrito y así determinar el llenado arbitrario y caprichoso del aquí demandante, quien lleno los espacios dejados en blanco que quedaron posterior a las firmas impuestas cuando suscribi la letra de cambio No. 2 a favor de la tenedora legítima del título señora MARIELA LEAL BONET.

#### ANEXOS

Me permito anexas poder a mi favor (el cual ya obra en el expediente) y las pruebas relacionadas en el acápite de su mismo nombre.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente contestación, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la transversal 22 Bis No 1-187 Eds Callejas en la ciudad de Valledupar, teléfono celular 3003005859, correo electrónico rupercoz20@hotmail.com

Mi poderdante en carrera 3 No 14-26 Barrio Cañahuate, celular 3232985741. La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE MARIO CORZO HERRERA  
CC. 7.574.853 de Valledupar  
T.P. 204.613 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SUCRE



NOTARIA SEGUNDA  
SINCELEJO

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, ante mí EVER LUIS FERIA TOVAR Notario Segundo del Circuito de Sincelejo, compareció (ron) quién (es) dijo (ron) JOSE PRUDENCIO GUTIERREZ CORREA para rendir DECLARACIÓN extra proceso acorde con la facultad conferida en el Decreto Ley 1557 del 14 de Julio de 1.899, artículo 188 y demás normas concordantes y pertinentes del Código General del Proceso, y Artículo 442 del código Penal y razón de su Declaración y bajo la gravedad del juramento, manifestamos: PRIMERO: Me (Nos) llamo - (llamamos) como bien ha dicho, mayor de edad, Estado civil - UNION LIBRE - vecino (a) de SINCELEJO-SUCRE - DIRECCION: CALLE CHACURY # 138-38 identificado (a) con cédula de ciudadanía # 77.193.887 Expedida en VALLEDUPAR - OCUPACION: MEDICO - Teléfono: 3176921423. Declaro bajo la gravedad de juramento que el 30 del mes de Noviembre del año 2023 contacte al abogado HUGO PERALTA el cual lleva un juicio en contra de mi padre Eduardo Emilio Gutierrez Almenarez, estimulado por lo que referí a mi padre que desconocía la causa de dicha demanda, el abogado muy amable respondió a mi mensaje con Facebook el cual el interés de explicarme la causa de la demanda. Posterior a los dos días dialogamos y el me explica que su cliente el señor Miguel Angel Guerra Rodriguez compró 3 letras de cambio a una señora de Santiago-Cesar, el cual nosotros no conocemos al señora Miguel Guerra y mi padre refiere desconocerlo, que nunca ha tenido ningún contacto con el. Declaro esta conversación con el Abogado Hugo Peralta, afirma que su cliente compró dicha deuda a una señora de Santiago

Se le advierte al compareciente que este tipo de declaración no es exigible u obligatoria, por tanto, Se firma en Sincelejo, hoy JUEVES 14, del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023), siendo las: 4:25 P.M Derechos \$16.500 + VA \$3.135 --(Resolución N° 00387 del 23 ENERO 2023 SNR) sin borrones, tachadura o enmendaduras.

  
DECLARANTE

  
EVER LUIS FERIA TOVAR  
NOTARIO SEGUNDO



**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Sincelejo, 2023-12-14 16:28:30 Documento: lckfj  
 Ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo compareció quien dijo ser:  
**GUTIERREZ CORREA JOSE PRUDENCIO** Identificado con C.C.  
**77193687**  
 Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://notariaenlinea.com) para verificar este documento.

*[Firma manuscrita]*  
 X **Firma Compareciente**

*[Firma manuscrita]*  
**EVER LUIS FERIA TOVAR**  
**NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**

*[Sello circular de la Notaría]*

*[Sello rectangular de la Notaría]*

Powered by CamScanner

**NOTARIA 3**  
 OFICIO NOTARIAL DE VALLEDUPAR

**ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES**  
 LA PRESENTE DECLARACIÓN SE HACE A INSISTENCIA Y RUBRO DEL DECLARANTE

Acta No. 5439

En el Municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el miércoles, 13 de diciembre del 2023, ante mí **MARIBEL JULIO ACOSTA**, NOTARIA ENCARGADA de este circuito según resolución 11882 DEL 24-10-2023 DE LA BNR, compareció **ANDREA KARINA DOMINGUEZ RÍOS** (identificada) con el documento Cédula de ciudadanía (C.C.) expedida en VALLEDUPAR, (ADVERTIDOS) DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL FALSO TESTIMONIO, BAJO LA GRavedad DEL JURAMENTO MANIFESTO:

1. Es mayor de edad, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, domiciliado y residente en C.A. 19 de WC-65, municipio de Valledupar(Cesar), de ocupación INDEPENDIENTE, teléfono 301219868.==
2. Declaro bajo la gravedad de juramento que el Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO identificado con C.C. N° 1.021.749.036, Fonseca-La Guajira, y con número de contacto: 3135580051, obrando como apoderado del Sr. MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, el cual fuimos una conversación telefónica por el caso en mención el cual tenía precedido a la FAMILIA, del demandado el señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMIENARES; donde el apoderado de la parte demandante en su buena fe me manifestó que el señor EDUARDO GUTIERREZ, no conoce y tampoco ha tenido contacto con el demandante el señor MIGUEL GUERRA, cuyas letras fueron adquiridas a través de una señora en SAN DIEGO (o LA PAZ Cesar), dando a entender que los señores MIGUEL GUERRA Y EDUARDO GUTIERREZ, no se conocen por lo tanto no pudo adquirir esas deudas por la cual hoy día hay una demanda en curso.==
3. Que rinde la anterior declaración con el fin de ser presentada a QUIEN LE INTERESE.==

No siendo otro el objeto de esta declaración la lee ella) declarante y por hallarla conforme, firma junto a la Notaria, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y los artículos 187 y 188 del Código General del Proceso. Se expide en Valledupar el miércoles, 13 de diciembre del 2023.  
 DERECHOS NOTARIALES: \$16.800, BIOMETRIA: \$4.000, IVA: \$3.895, TOTAL: \$24.395 Según Res. 00387 del 23/01/2023  
 EL(L)OS) DECLARANTES,

*[Firma manuscrita]*  
**ANDREA KARINA DOMINGUEZ RÍOS**  
 CC 49.668.062

*[Firma manuscrita]*  
**MARIBEL JULIO ACOSTA**  
 NOTARIA ENCARGADA

*[Sello circular de la Notaría]*

*[Sello rectangular de la Notaría]*

NOTA IMPORTANTE: La Notaría no se hace responsable por la veracidad de las manifestaciones de voluntad contenidas en la declaración. Lea cuidadosamente su declaración, una vez fuera de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.

Cra 12 No 15 - 06 PBX (5)5090650  
 Escribana por: JESÚS CARINA VILLAZÓN FORBESCA

Powered by CamScanner

**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO**

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Circuito de Valledupar, compareció: ANDREA KARINA DOMÍNGUEZ RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 004960002.

002 4754  
002 4754

48764-1

Notaria Domínguez

0907a3d4  
13/12/2023 09:12:34

.....Firma autografiada.....

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este acta, rendida por el compareciente con destino a QUIEN LE INTERESE, contiene la siguiente información HECHOS.

MARIBEL JULIO ACOSTA  
Notaria (3) del Circuito de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada /  
Consulte este documento en <https://notariad3.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 0907a3d4, 13/12/2023 09:22:14

Se autentica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea a solicitud expresa del (os) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CESAR  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
NOTARIA TERCERA (3)  
MARIBEL JULIO ACOSTA  
ENCARGADA

Powered by CamScanner



VENTANA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA  
VALLEDUPAR - CESAR  
CES - OA - No. 20240190001102  
Fecha Radicado: 2024-01-11 11:11:16  
Anexos: 37 FOLIOS

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
OFICINA ASIGNACIONES DE LA DIRECCION SECCIONAL  
DE FISCALIAS DEL CESAR  
VALLEDUPAR  
E. S. D.

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL

**EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES**, mayor de edad, vecino de Valledupar – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.132.436 expedida en Valledupar, quien actuó en nombre propio y en mi calidad de perjudicado, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Fiscalías del Cesar, con el objeto de formular denuncia escrita, bajo la gravedad del juramento, en contra del señor **MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.382.029, y demás personas que llegaren a resultar involucradas, por los presuntos delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y **FRAUDE PROCESAL** de que tratan los artículos 289 y 453 del Código Penal, y demás conductas punibles que se llegaren a tipificar, conforme a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.** - El señor **MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del suscrito, para que a través de los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital, contenida en una letra de cambio suscrita el día 05 de junio de 2020, y con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022, más los respectivos intereses legales y moratorios.

**SEGUNDO.** - La demanda en referencia, le correspondió por reparto al Juzgado Primero promiscuo municipal de Fonseca – la Guajira, bajo el radicado número 44279-4089-001-2023-252-00, Juzgado éste que me notificó la demanda ejecutiva referida, el día 07 de diciembre del año 2023.

**TERCERO.** - El suscrito denunciante, una vez notificado de la demanda ejecutiva, encuentra dentro de la misma, que mi denunciado instauro proceso ejecutivo con una letra de cambio que la llenó por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), con fecha de creación 05 de junio de 2020 y con fecha de vencimiento 05 de junio del año 2022.

**CUARTO.** - La letra objeto de ejecución, no se compadece con la verdad real y jurídica de lo allí estampado, en razón que la misma es falsa de toda falsedad; pues lo que realmente aconteció, fue que realice un negocio jurídico de mutuo con la señora **MARIELA LEAL BONET**, en presencia del señor **RODOLFO GALINDO MARCHENA**, quien actuó como intermediario en el negocio jurídico mismo, mutuo con interés por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00). La señora **MARIELA LEAL BONET**, (Q.E.P.D) su residencia era municipio de San Diego (Cesar) quien en vida se dedicaba a los préstamos de mutuo con intereses.

**QUINTO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no conozco al señor Miguel Ángel Guerra Rodríguez, ni mucho menos he dado instrucciones de llenado del título valor a su nombre, porque no ha existido préstamo alguno por tan exorbitante suma de dinero u otra suma, por lo tanto, el aquí denunciado deberá probar cuando y como me entrego la suma aquí reclamada.

ejecución. Este es el caso aquí reclamada por medio del título base de esta

**SEXO:** Por otra parte, llama poderosamente la atención señores de la Fiscalía General de la Nación, la fecha de creación del título, esto es, 05 de junio del 2020, época en la que todos los ciudadanos colombianos nos encontrábamos confinados y en aislamiento obligatorio por la pandemia provocada por el virus Covid 19, tal como lo estableció el decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", el cual resolvió en su artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

"Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto".

Decreto Presidencial que acogieron igualmente por Decreto los Municipios de Valledupar y Fonseca – Guajira.

**SEPTIMO:** Si bien es cierto que soy el creador y aceptante del título valor firmado en blanco, igualmente no es cierto que me haya obligado con el aquí demandante el día 05 de junio del año 2020 en razón a la restricción y confinamiento obligatorio, acogida por los municipios de Valledupar y Fonseca, que nos obligaban a permanecer aislados; y además como vuelvo y reitero desconocer de vista, de trato, de oídas al aquí denunciado, ejecutante de la obligación por la suma de \$50.000.000,00.

**OCTAVO:** Manifiesto que el señor Miguel Ángel Guerra Rodríguez, no es el tenedor legítimo del título, porque con él nunca realice negocio jurídico de mutuo alguno, además ( no se aprecia el endoso en propiedad a favor del demandante por parte de la tenedora legítima la señora Mariela Leal Bonet en el reverso de la letra de cambio base de ejecución y/o en hoja adherida a él), porque no lo conozco, puesto que el negocio jurídico subyacente que dio origen a la obligación fue un contrato de mutuo con interés garantizado con el título valor, el que fue celebrado con la señora Mariela Leal Bonet y por la suma por concepto de capital de Un Millón de pesos y no con el aquí denunciado el día 05 de junio del año 2020 por la suma de \$ 50.000.000 millones de pesos, quien altero la letra de cambio y fue falseada en su valor por concepto de capital, en las fechas de creación y vencimiento y en el lugar de cumplimiento de la obligación; documento privado que uso el denunciando a través del cobro ejecutivo, lo que conlleva presuntamente al despliegue de la conducta de fraude procesal.

**NOVENO:** la Dra. Andrea Karina Domínguez Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No 49.608.062, en declaración jurada que rindiera ante la Notaria Tercera del circulo de Valledupar el día 13 de diciembre del año 2023, declara expresamente lo siguiente (...) "Declaro bajo la gravedad del juramento que el Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, identificado con CC No 1.120.749.636. Fonseca-la Guajira, y con numero de contacto; 3135083051, obrando como apoderado del Sr. MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, el cual tuvimos una conversación telefónica por el caso en mención, el cual tenía preocupado a la FAMILIA, del demandado el señor EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES; donde el apoderado de la parte demandante en su libro de manifestaciones

... de la parte demandante en su buena fe me manifiesto que el señor EDUARDO GUTIERREZ, no conoce y tampoco ha tenido contacto con el demandante, el señor MIGUEL GUERRA, cuyas letras fueron adquiridas a través de una señora en SAN DIEGO o la PAZ (Cesar) dando a entender que las señoras

adquirir esa deuda por cual hoy día hay una demanda en curso(...)\* Anexo lo enunciado en dos folios útiles y audio.

DECIMO. A su vez, el señor José Prudencio Gutiérrez Correa, rindió declaración jurada ante la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo el día 14 de diciembre del año 2023, en la que textualmente declaró (...) *"Declaro bajo la gravedad del juramento que el 30 del mes de noviembre del año 2023 contacte al abogado HUGO PERALTA el cual lleva un juicio en contra de mi padre Eduardo Emilio Gutiérrez Almenares, estimulado por lo que referi a mi padre que desconocía la causa de dicha demanda, el abogado muy amable responde a mi mensaje con Facebook el cual el interés de explicarme la causa de la demanda. Posterior a los dos días dialogamos y el me explica que su cliente el señor Miguel ángel Guerra Rodríguez compro tres letras de cambio a una señora de San Diego- Cesar, el cual nosotros no conocemos al señor Miguel Guerra y mi padre refiere desconocerlo, que nunca ha tenido ningún contacto con él. Declaro esta conversación con el abogado Hugo Peralta, afirma que su cliente compro dicha deuda a una señora de San Diego (...)"*. Anexo dos folios y pantallazo del mensaje de Facebook.

DECIMO PRIMERO: Todo el contenido del título valor letra de cambio, excepto la firma del suscrito como girador y aceptante del título es espurio, y fue utilizado por mi denunciado para hacerlo servir como prueba en un proceso ejecutivo, por un valor y con unas fechas de creación y vencimiento que no se compadecen con la verdad. Situación ésta, que me está causando serios perjuicios materiales y morales, toda vez que la falsedad realizada en el título valor, constituye una violación al interés jurídico de la fe pública, causando un grave perjuicio y un daño económico, máxime cuando dicho título valor presentado en el Juzgado para su ejecución, sirvió para que se ordenara la inscripción de embargo en un bien de mi propiedad que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-179806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar.

#### PETICION

Por lo anterior expuesto, solicito al señor Fiscal de conocimiento, se inicie investigación penal y demás diligencias que se requieran, a fin de establecer la conducta delictual por el presunto delito de falsedad en documento privado, Fraude Procesal y demás conductas que se puedan llegar a tipificar. Al igual, establecer en dicha investigación los responsables de la conducta delictiva; toda vez que se ha desplegado una conducta típica, antijurídica y culpable, que atenta contra la fe pública y en detrimento de mi patrimonio, la cual se halla tipificada en el artículo 289 y 453 del Código Penal vigente.

#### DERECHO

Fundo la presente denuncia en lo preceptuado por los artículos 66, 67, 69 del C.P.P. (Ley 906 de 2004).

Artículo 289 del Código Penal que establece: "El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa en prisión de (...)"

Artículo 453. Fraude procesal: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...)"

y demás normas procesales, sustanciales, concordantes y complementarias.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a) Fotocopia de la demanda ejecutiva y sus respectivos anexos, donde se encuentra copia del título valor objeto de ejecución y que se denuncia como falso.
- b) Folio matrícula inmobiliaria número 190-179806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se registró el embargo.
- c) Folio de matrícula inmobiliaria número 190-15997.
- d) Acta de declaración juramentada rendida por el señor José Prudencio Gutiérrez Correa ante la Notaria Segunda del círculo de Sincelejo en dos folios útiles.
- e) Acta de declaración juramentada rendida por la señora Andrea Karina Domínguez Ríos ante la Notaria Tercera del círculo de Valledupar en dos folios útiles.
- f) Pantallazos de la red social Facebook cruzados entre el abogado de la parte demandante Dr. Hugo Rafael Peralta Romero y el señor José Prudencio Gutiérrez Correa.
- g) Audio contentivo de la llamada telefónica realizada por la señora Andrea Karina Domínguez Ríos desde su línea celular 3012199808 al abonado celular 3135083053 línea celular del abogado de la parte demandante Dr. Hugo Rafael Peralta Romero.
- h) Solicito se oficie a la DIAN para que con destino a esta denuncia allegue las declaraciones de renta para los periodos 2020, 2021 y 2022 con el propósito de determinar los ingresos y el patrimonio del señor demandante MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, periodos en los que manifiesta haber prestado y entregado el valor contenido y exigido en esta demanda, ya que dadas las cuantías aquí exigidas está obligado a declarar el origen de su patrimonio, con el fin de establecer la preexistencia del capital que amañadamente pretende cobrar mediante el presente proceso.
- i) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público",

TESTIMONIALES

Ruego al señor Fiscal se sirva recepcionar entrevista y/o declaración a la señora ANDREA KARINA DOMINGUEZ RIOS y los señores JOSE PRUDENCIO GUTIERREZ CORREA, y RODOLFO GALINDO MARCHENA, quienes depondrán sobre los hechos de la denuncia, en especial sobre la falsedad del documento y el origen de la respectiva letra de cambio, y quien se puede localizar:

1.- ANDREA KARINA DOMINGUEZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía

no. 49.608.062 de Valledupar, Cesar quien podrá ser notificada a través de la secretaria de su despacho y por intermedio del suscrito y en la carrera 19 No 9 C-55 en la ciudad de Valledupar, teléfono 3012199808 y correo electrónico [andreakar0909@gmail.com](mailto:andreakar0909@gmail.com)

2. JOSE PRUDENCIO GUTIERREZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.687 de Valledupar, quien podrá ser notificado a través de la secretaria de su despacho o por intermedio del suscrito y en la calle Chacury No 13 B-36 de la ciudad de Sincelejo-Sucre, teléfono 3176921423, correo electrónico [jose.prude.gutierrez@hotmail.com](mailto:jose.prude.gutierrez@hotmail.com).

3. RODOLFO GALINDO MARCHENA, quien podrá ser notificado a través de la secretaria de su despacho o por intermedio del suscrito y en la calle 13 B No 6-74 de la ciudad de Valledupar-Cesar, teléfono 3182613619, no tiene correo electrónico.

### OTRAS PRUEBAS

Si a bien tiene el señor fiscal, solicito respetuosamente:

1.- Se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca – La Guajira para que, con destino a su despacho, se allegue copia de todo el proceso que allí se adelanta bajo el Radicado No 44279-4089-001-2023-252-00, y se requiera al apoderado de la parte demandante Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, allegue el original de la letra de cambio que tiene bajo su custodia, y que es objeto de ejecución; letra de cambio, donde aparece la falsedad en todo el cuerpo de la misma, excepto la firma del suscrito, como girador y aceptante del título,

2.- Se fije fecha y hora para someterme a pruebas manuscrituales y/o grafológicas ante autoridad competente, para establecer la veracidad de los hechos aquí denunciados, y poder probar que el texto de la letra fue llenado en forma posterior a mi firma.

3.- Se oficie al LABICI del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, grafología y documentología forense, para que se realice experticia sobre el título valor, a fin de demostrar que el pastaje de la tinta y la escritura, con que está lleno el título valor letra de cambio, en su valor, nombre, fecha de creación y fecha de vencimiento, no fueron estampados por el suscrito y que dicho llenado es posterior a las firmas impuestas y así determinar el llenado arbitrario y caprichoso del aquí demandante, quien lleno los espacios dejados en blanco que quedaron cuando suscribí la letra de cambio No. 2 a la tenedora legítima del título señora MARIELA LEAL BONET.

4.- Las demás que el señor Fiscal considere pertinentes y conducentes.

### NOTIFICACIONES

Mi denunciado señor MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ, recibe notificaciones en la calle 5 No. 4 – 20 del Municipio de Cantagallo – Bolivar, celular 310 496 9806 Email: [miguelangelquero23@hotmail.com](mailto:miguelangelquero23@hotmail.com)

El apoderado de la parte demandante Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, en la carrera 17 No. 8 – 34 Barrio el centro del Municipio de Distracción – La Guajira, celular 313 508 3051. Email: [hugoperalta95@hotmail.com](mailto:hugoperalta95@hotmail.com),

El suscrito denunciante recibí notificaciones en la carrera 3 No. 14 – 26 Barrio Cañaguatè , casa lote del Municipio de Valledupar – Cesar, celular 323 298 5741.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos aquí denunciados, no han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial en lo penal y estov

dispuesto a ampliar mi denuncia si su Despacho así lo requiere.

Del señor Fiscal,

Respetablemente,

  
EDUARDO EMILIO GUTIÉRREZ ALVARARES  
C.C. 5.132.638 de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 749 DE 2020

**28 MAY 2020**

"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad,

DECRETO NÚMERO 749 DE 2020 PÁGINA 2 DE 24

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público político, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso nacional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana. En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos; pues lo razonable es pensar que son adecuados a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables; es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sociológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrita fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1894, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202020007753 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad

Continuación del Decreto "Por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de reducir en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Continuación del Decreto "Por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud - OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigió a gobernadores, alcaldes y secretarías de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matricula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

governadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]".

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "medio", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 27 de mayo de 2020 releyó el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de acuerdo con el "Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Marzo 2020", de fecha 30 de abril de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE informó que en marzo de 2020, "la tasa de desempleo en el total nacional fue 12,6%, presentado un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo período del 2019 (10,8%)". Adicionalmente, señaló que "la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 13,4%, lo que representó un aumento de 1,4 puntos porcentuales respecto del mismo período del 2019 (12,0%)."

Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e Impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 27 de mayo de 2020, indicó:

"En el mes de marzo, el comercio al por menor cayó 4,8% y se estima que para el final del año la contracción del sector esté entre el 2% y 3% (luego de crecer 6,5% en 2019).

[...] los efectos de las medidas tomadas para contener el COVID-19, empezaron a verse en marzo, mes en el que la producción industrial cayó 8,9%. Se estima que en el mes de abril esta caiga casi el 15% y que al finalizar el año la contracción sea superior al 7%.

En cuanto a las ventas industriales, si bien estas crecieron 4,5% en enero y 3,4% en febrero, en marzo cayeron 8,2%.

[...]

Los ocupados de restaurantes representaron el 6,82% del total de los ocupados en 2019. Se estima que los efectos de la crisis del COVID-19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60%, entre los meses de junio y octubre."

Que de conformidad con el memorando 202022000083633 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentran la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autocuidado voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaron 7 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020; 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020; 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020; 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020; 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020; 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020; 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020; 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020; 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020; 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020; 1.485 personas contagiadas

Continuación del Decreto: "Por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.426 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.521 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.496 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020 y setecientos sesenta y seis (776) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (288), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4), La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (61), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (178), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4), La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 20 de mayo de 2020 776 muertes y 23.003 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (7.743), Cundinamarca (587), Antioquia (553), Valle del Cauca (2.673), Bolívar (2.378), Atlántico (3.019), Magdalena (528), Cesar (101), Norte de Santander (121), Santander (58), Cauca (77), Caldas (130), Risaralda (245), Quindío (94), Huila (241), Tolima (237), Meta (972), Casanare (32), San Andrés y Providencia (16), Nariño (601), Boyacá (186), Córdoba (83), Sucre (7), La Guajira (64), Chocó (121), Caquetá (24), Amazonas (1.534), Putumayo (7), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET

Continuación del Decreto "Por el cual se reportan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

[Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en el reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 252.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en el reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.500 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.188 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertos, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.919 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 136.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos, (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.008 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.638 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.068 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus

Continuación del Decreto "Por el cual se reportan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.348.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.987 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xl) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.465 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.659 fallecidos, (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.619.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xlv) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.189 fallecidos, (xlvi) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (xlvii) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.195 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos, (xlviii) en el reporte número 123 del 22 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 4.993.470 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 327.738 fallecidos, (xlix) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.103.006 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos, (l) en el reporte número 125 del 24 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.204.508 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 337.687 fallecidos, (li) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.304.772 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos, (lii) en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados

Continuación del Decreto "Por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, hora del Meridiano de Greenwich, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 26 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, hora del Meridiano de Greenwich, se encuentran confirmados 5.451.532 casos, 345.752 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19."

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4651 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87.8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4.9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,9% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7,06%".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 3 semanas, este valor es de 10,62 días.

Continuación del Decreto "Por el cual se imponen restricciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Respecto de la posibilidad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3,37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la posibilidad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020".

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** De conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 159 de la Ley 1801 de 2015, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Continuación del Decreto "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades.

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud; al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

Continuación del Decreto "Por el cual se imponen instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, asco (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juego de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, asco, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicas y privadas, beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.
- Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.
- Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o alojamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
- Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.
- Parágrafo 6.** Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Parágrafo 7.** Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**Artículo 4.** Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

**Parágrafo 1.** En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expandan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 2.** Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 4.** Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

**Artículo 5. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales.

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**Artículo 7. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**Artículo 8. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender el transporte doméstico por vía aérea, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de julio de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Parágrafo 1.** Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expandan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Artículo 9. Cierre de Fronteras.** Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

**Parágrafo 1.** Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohiban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 11. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Artículo 12. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 13. Vigencia.** La medida de cierre de fronteras dispuesta en el artículo 9 del presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, y deroga los decretos 402 del 13 de marzo de 2020 y 412 del 16 de marzo 2020.

Las demás medidas dispuestas en el presente Decreto rigen a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, y deroga los decretos 636 del 6 de mayo de 2020 y 689 de 22 de mayo de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 28 MAY 2020

Dada en Bogotá D.C. a los,



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLAYOS

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

28 MAY 2020  
  
 CLAUDIA BEATRIZ BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
 MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
 CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

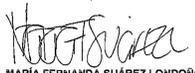
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

  
 RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
**28 MAY 2020**  
  
 FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,  
  
 ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,  
  
 MARIA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,  
  
 JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
  
 MARIA VICTORIA ANZULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,  
  
 JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,  
**28 MAY 2020**  
**Karen C.**  
 KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,  
  
 ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,  
  
 ERNESTO LUCENA BARRERA

LA MINISTRA DE CULTURA,  
  
 CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,  
  
 FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo: 10652972

Datos de la oficina de registro:  
Ciudad de destino: Registraduría Nacional del Estado Civil  
País: República de Colombia  
Código: H 9 E

Datos del difunto:  
Nombre y apellidos completos: LEAL BONNETT MARELA  
Sexo: Femenino  
CC No: 26877110

Datos de la defunción:  
Fecha de defunción: 2022 NOV 24 15:46  
Lugar de defunción: Femenino

Datos del denunciante:  
Nombre y apellidos completos: RAMOS NIETO CARLOS JOSE  
CC No: 15171798

Primer testigo:  
Nombre y apellidos completos: MANUEL MERCADO  
Cargo: INSPECTOR DE TURNO

Segundo testigo:  
Nombre y apellidos completos: JAIMÉ ZAVIERA

Fecha de inscripción: 2022 NOV 30

ESPACIO PARA NOTAS  
OTRO: AUTORIZACIÓN JUDICIAL O DE INSPECTOR DE POLICIA 30/11/2022

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CA-024  
12 ENERO 2023  
JAIMÉ ZAVIERA RAMOS  
NOTARIO - FIRMADO

Powered by CamScanner

**RECIBO DE CAJA MENOR**

No.

CIUDAD Y FECHA: Valledupar Cesar 01/10/2022

PAGADO A: \$ 900.000

POR CONCEPTO DE: Interes se le entrega a Rodolfo Galindo un total de \$ 900.000 Recibio Rodolfo Galindo.

VALOR (EN LETRAS):

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: Rodolfo Galindo

CÓDIGO:

APROBADO

C.C. / NIT.

SOLUFORMAS ECONÓMICAS FE2002

Yo Rodolfo Galindo identificado con  
 Cédula 12'714.544 Recibi de señor  
 Eduardo Gutierrez identificado con la  
 Cédula 5'432.536 la suma de 4'000.000  
 millones de pesos

Eduardo  
 Gutierrez  
 5'432'4'

5'432'536 millones

Rodolfo Galindo  
 12'714'544



## Hugo Peralta

Facebook

No está en tu lista de amigos en Facebook

Ha estudiado Derecho en Udes

Vive en Distracción (La Guajira)



Perfil



Añadir amigo

30 NOV. A LAS 16:53

Dr Peralta buenas tardes mucho gusto soy el médico Gutiérrez soy hijo del señor Eduardo Gutiérrez el cual está vinculado con una demanda por el el señor Miguel mi padre dice que desconoce la causa el cual me gustaría saber ya que mi padre es una persona de edad y muchas patología en estos

últimos meses muchas gracias  
por su atención .



4 DIC. A LAS 11:16



Dr Gutiérrez gusto saludarlo

  **Hugo**  
Activo hace 14 horas   

---

 **Dr Gutiérrez gusto saludarlo**

Ahora podés enviaros mensajes y llamaros, además de ver información como vuestro estado activo y cuándo leéis los mensajes.

Con gusto le daré toda la información al respecto

 Regáleme su número de teléfono para llamarlo

**Dr cómo está mi número es 3176921423 pero voy viajando llego por la noche si me llama la comunicación es mala pero gracias por su atención.**

4 DIC. A LAS 17:01

 No sé preocupe Dr José, el día de mañana lo llamo y dialogamos, porque también estoy viajando.

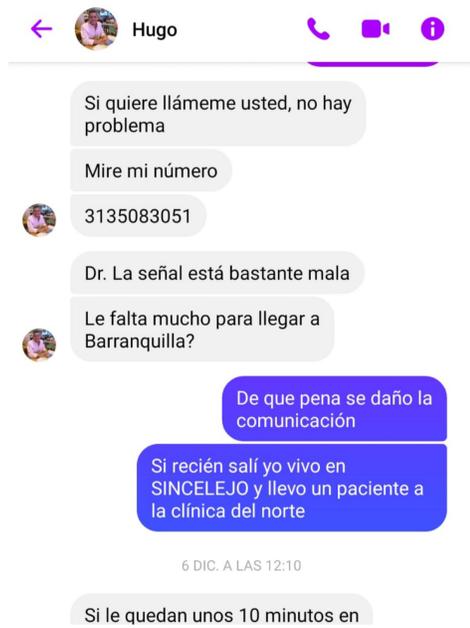
---

**Buenas tardes Dr listo muchas gracias.**

6 DIC. A LAS 11:16

**Dr. Buenos días** 

---



Barranquilla

Para que podemos hablar mejor



Tengamos buena comunicación

Si señor

